385R3294

27. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 316/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 3294/85 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a las importaciones de champiñones cultivados originarios de terceros países y el Reglamento (CEE) nº 1303/83 en lo relativo al régimen de los certificados de importación en el sector de los productos elaborados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 2 del artículo 396,

Considerando que el artículo 6° del Reglamento (CEE) n° 3433/81 de la Comisión (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3441/84 (²), y el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1303/83 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 793/85 (⁴), prevén menciones técnicas expresadas en las diferentes lenguas oficiales de la Comunidad actual; que, en previsión de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, procede que figuren asimismo las versiones española y portuguesa;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 396 del Acta.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 6

- 1. Los certificados de importación expedidos para las cantidades que excedan la fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 incluirán en la casilla 20a una de las menciones siguientes:
- "Opkrævning af tillægsbeløb forordning (EØF) nr. 1796/81",
- "Zusatzbetrag zu erheben Verordnung (EWG) Nr. 1796/81",
- "Συμπληρωματικό ποσό προς είσπραξη Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81",
- (1) DO n° L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.
- (2) DO n° L 318 de 7. 12. 1984, p. 28.
- (3) DO n° L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.
- (4) DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 43.

- "Additional amount to be levied Regulation (EEC) No.1796/81",
- "Montante suplementario a percibir Reglamento (CEE) nº 1796/81"
- "Montant supplémentaire à percevoir Règlement (CEE) n° 1796/81",
- "Importo supplementare da riscuotere regolamento (CEE) n. 1796/81",
- "Extra bedrag te heffen Verordening (EEG) nr. 1796/81",
- "Montante suplementar a cobrar Regulamento (CEE) nº 1796/81".
- 2. Los certificados de importación expedidos para los productos procedentes de los países del Magreb y de los Estados de África, Caribe y Pacífico incluirán, en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
- "Tillægsbeløb opkræves ikke, hvis betingelserne i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 1796/81 er opfyldt",
- "Der Zusatzbetrag ist nicht zu erheben, wenn die Voraussetzungen des Artikels 4 der Verordnung (EWG) Nr. 1796/81 erfüllt sind",
- "Το συμπληρωματικό ποσό δεν επιδάλλεται εάν τηρούνται οι διατάξεις του άρθρον 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81",
- "Additional amount not applicable if the provisions of Article 4 of Regulation (EEC) No 1796/81 are complied with",
- "El montante suplementario no es aplicable si las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 son respetadas",
- "Le montant supplémentaire n'est pas applicable si les dispositions de l'article 4 du règlement (CEE) n° 1796/81 sont respectées",
- "L'importo supplementare non è applicabile se sono osservate le disposizioni dell'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 1796/81",
- "Het extra bedrag is niet van toepassing wanneer de bepalingen van artikel 4 van Verordening (EEG) nr. 1796/81 worden nageleefd",
- "O montante suplementar não é aplicável se forem respeitadas as disposições do artigo 4º do regulamento (CEE) nº 1796/81».

Artículo 2

El segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 será sustituido por el texto siguiente:

«La casilla 20a del certificado, en caso de importación, y la casilla 18a, en caso de exportación, incluirán una de las menciones siguientes:

- "Tolerance for densitet på 0,03",
- "Toleranzdichte 0,03",
- "Ανοχή πυκνότητας 0,03",
- "Density tolerance of 0,03",

- "Densidad tolerada de 0,03",
- "Tolérance densité de 0,03",
- "Tolleranza densità 0,03",
- "Dichtheidstolerantie 0,03",
- "Tolerância: densidade de 0,03".

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986 a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1985.

Por la Comissión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente